

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01285-00

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Mediante derecho de petición solicita la ejecutada el levantamiento de las medidas cautelares proferidas dentro del presente juicio, al respecto, se ha de indicar, que el derecho de petición como tal, ha sido establecido para ser tramitado ante autoridades administrativas y por ende se encuentra regulado y contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiendo ser ejercitado como derecho político ante las autoridades administrativas y legislativas, pero no ante la Rama Jurisdiccional buscando administración de justicia, pues ésta cuenta con sus propios términos.

En lo tocante al tema del derecho de petición ante autoridades judiciales, la corte constitucional en sentencia T-394 de 2018, estableció, que:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

Sin embargo lo anterior, en la parte resolutive de la presente providencia se dispondrá, lo que en derecho corresponda respecto de las peticiones elevadas en la petición incoada por la demandante del juicio.

De otro lado, y por ser procedente los solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito que antecede, y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantado por **Bancolombia S.A.**, contra **Martha Isabel Garzón**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Para tal efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso; en caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de estos a quien le hayan sido descontados. Oficiese.

TERCERO. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **MARÍA ISMAYA GUTIÉRREZ BECERRA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. Archivar oportunamente el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ